

Señor:
JUEZ DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (Reparto).
E. S. D.

JUAN DIEGO REYES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No de Bucaramanga, vecino de ésta ciudad, en nombre propio, acudo a su despacho a solicitarle el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política denominado ACCIÓN DE TUTELA por violación de los derechos fundamentales de debido proceso administrativo, derecho a la igualdad, derecho al trabajo vulnerados por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION - COMISION ESPECIAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA FISCALIA** y **LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, o quien haga sus veces, a quien corresponda a fin de que se sirva hacer las siguientes peticiones, previo los siguiente:

I. HECHOS:

1. La Fiscalía General De La Nación, en el año 2023 abrió concurso de méritos de ingreso y ascenso para personal que pretendieran ingresar a la entidad a través de la carrera administrativa. Concurso reglamentado a través del ACUERDO No. 001 DE 2023 (20 de febrero de 2023), Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.
2. A partir del mes de marzo de 2023, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de la COMISION ESPECIAL DE CARRERA ADMNISTRATIVA DE LA FISCALIA, en asocio con la universidad libre de Colombia, realizaron el tramite organización y convocatoria a través de la plataforma SIDCA2.
3. El día 18 de abril de 2023 aproximadamente, realicé el proceso de inscripción al concurso de méritos 002 de la Fiscalía General de la Nación en la modalidad de ingreso para las vacantes de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado, bajo el Número de inscripción: I-101-01(16) - 222749.
4. La etapa de inscripción fue establecida para el periodo del 27 marzo a 18 de abril de 2023, época designada por el acuerdo y la Oferta Pública de Empleo de Carrera Especial, (OPECE), el aplicativo SIDCA2: <https://sidca2.unilibre.edu.co>.
5. Desde el 7 de noviembre de 2023 la página comenzo a presentarme inconvenientes y no se me ha permitido el acceso a la plataforma de SIDCA 2, sin que se permita ver la información de mis puntajes en la prueba de valoracion de antecedentes (VA), hacer reclamaciones y en si se, me esta vulnerado mi derecho a la información, ya que la fecha de hoy y desde esa fecha desconozco totalmente que ha pasado con el desarrollo del concurso y en caso particular. En dicha fecha pretendia cargar nuevamente mi libreta militar y algunos documentos que demuestran mi experiencia profesional, por la cual me podrían bajar en puntajes del concurso.
6. La falla consiste en que extraña y dolosamente el sistema no reconoce la clave que tenia para el acceso a la plataforma.
7. Una vez intento la recuperación de mi cuenta accediente a la pregunta ¿No puedes acceder a tu cuenta? y al diligenciar el instructivo me llega a mi correo electronico [el siguiente mensaje](#).

8. Una vez hago click en la parte de color azul me sale siempre el mensaje `token invalido`, operación que he repetido en multiples ocasiones sin que se me haya permitido el acceso.

9. Igualmente he presentado mas 4 reclamaciones ante la plataforma sin que a la fecha haya podido tener a la plataforma.

10. Así mismo me tratado de comunicarme en multiples ocasiones a los abonados telefonicos 601-3821118 Y 601-3821117 pero es IMPOSIBLE que sea atendido por persona alguna ya despues de un tiempo sale una grabación que dice `hola sistema de mensajes sisco...`

11. Por todo lo anterior, esta situación está vulnerando mis derechos fundamentales trabajo, acceder a cargo publica, igualdad, debido proceso administrativo Basado en los anteriores elementos facticos, solicito las siguientes:

II. PRETENSIONES:

1.- PRETENSIÓN PRINCIPAL, Solicito señor juez Tutelar los derechos fundamentales que me han sido vulnerados, siendo estos el debido proces administrativo, la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, en los términos consagrados en la Constitución Política.

2.- Como PRETENSIÓN SUBSIGUIENTE, que el señor juez de tutela Ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de la COMISION ESPECIAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA FISCALIA, en asocio con la universidad libre de Colombia se me permita subsanar la falla ocasionada por el aplicativo SIDCA2, y me permita cargar nuevamente mi libreta militar y algunos documentos que demuestran mi experiencia profesional, por la cual me pueden bajar en puntajes del concurso.

3.- Como PRETENSIÓN SUBSIDIARIA, que el señor juez de tutela Ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de la COMISION ESPECIAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA FISCALIA, en asocio con la universidad libre de Colombia, Que con ocasión a lo anterior se me permita el acceso URGENTE e INMEDIATO a la plataforma y sean habilitadas lineas de atencion a los concursantes que si funcionen o unas direcciones de correo electronico alternas en donde se puedan hacer por parte de los aspirantes sus reclamaciones, o sedes fisicas en diferentes ciudades donde podramos elevar nuevas consultas y reclamaciones

Basado en los anteriores peticiones o pretensiones, solicitamos el estudio de constitucionalidad de los siguientes:

III. DERECHOS VIOLADOS:

PRIMERO: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 29 en la constitución nacional.

Art. 29 reza: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En el caso puntual se encuentra gravemente Vulnerado ya que el suscrito pese haber cargado correctamente los documentos que garantizan idoneidad y experiencia, y que el concurso a denominado cumplimiento mínimos y condiciones de participación (VRMCP), no apareció correctamente cargada la LIBRETA MILITAR, requisito sine qua non para participar por el cargo de fiscal especializado de circuito, aclarando que el suscrito es empleado de la RAMA JUDICIAL desde febrero de 2007.

El derecho fundamental al debido proceso tiene un principio desarrollador consagrado en el art. 228 de la constitución nacional, y ha reconocido por la corte constitucional en sentencias T-283/94 y C-383/97, jurisprudencia que indico lo siguiente:

“... SENTENCIA DE TUTELA – T-283 de 1994 MP Eduardo Cifuentes Muñoz. Cuando el ordenamiento jurídico impone un procedimiento específico, lo hace bajo el supuesto de que dicha formalidad es un medio adecuado para la consecución de ciertos fines. Por eso, el sentido de los trámites no puede encontrarse en la forma misma, sino en su capacidad para realizar propósitos o valores. (...)

3. Ahora bien, este análisis de eficacia lo hace la Defensoría de Familia, de acuerdo con sus propios conocimientos y recursos y bajo la persuasión razonable de que su decisión conducirá al objetivo propuesto. Su decisión debe ser juzgada teniendo en cuenta el hecho de que se trata de un juicio de conveniencia y de ponderación de los hechos presentados a su consideración en un momento específico y no simplemente de un enunciado de competencia o de legalidad.

(...)

1. De acuerdo con el fallo de primera instancia, cuando se presenta un conflicto entre los procedimientos legales y la justicia material, el juez constitucional debe optar por la protección de los derechos en detrimento de las formalidades, más aún cuando se trata de los derechos fundamentales de un menor. En su opinión, la actuación de la defensora de familia es excesivamente formalista y procedimentalista. A continuación, se analiza este planteamiento.

2. En sus fallos de tutela y de constitucionalidad, esta Corte ha insistido en la preponderancia de los derechos fundamentales frente a las meras formalidades jurídicas, tal como lo consagra el artículo 228 de la Carta y los valores y principios del Estado social de derecho. Sin embargo, la validez de este postulado general no puede conducir a la subordinación indiscriminada de las formas jurídicas. Este principio general - respaldado por los valores y principios de la Carta -, no tiene una validez absoluta que se mantenga por encima de cualquier condición fáctica.

2.1. La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado. (...)

3. Si se tiene en cuenta que todo procedimiento es un medio para la protección de derechos, el juez debe demostrar en la parte motiva de su fallo que, en el caso concreto que analiza, las formalidades impuestas por la ley perdieron tal virtualidad.

En igual sentido la sentencia de Constitucionalidad C-383 de 1997, la cual se pronunció en el siguiente sentido:

“...Ha reiterado esta Corte, el hecho que la Carta haya establecido el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, en modo alguno significa, 5 como al parecer lo interpreta el demandante, que no sean necesarios los mandatos procedimentales, pues recuérdese que los procesos judiciales y aún los administrativos son las vías

indispensables, creadas por el mismo ordenamiento, a través de requisitos formales o materiales, para concretar y hacer efectivos derechos fundamentales y sustanciales de los ciudadanos consagrados en la legislación. Las formas procesales, como los mandatos que consagran derechos subjetivos, forman parte integrante de la Carta que esta Corte debe guardar y respetar. En consecuencia, el principio de prevalencia del derecho sustancial debe entenderse en el sentido, según el cual la forma y contenido deben ser inseparables en el debido proceso, es decir, las normas procesales son instrumentales para la efectividad del derecho sustancial...” Finalmente al estudiar mi caso señor juez, solicito en forma respetuosa, que realice la ponderación entre el las forma del proceso administrativo, y el derecho que tengo a acceder en forma regular a cargo del esto, prevaleciendo más la selección de los participantes por su mérito e idoneidad, que convertir las convocatorias públicas para cargos con el estado en uno verdaderos reclutadores de los mejores funcionarios y no unas eliminatorias, donde no se garantizan la calidad sino la persistencia en las formas administrativas.

SEGUNDO: DERECHO A LA IGUALDAD.

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 13 en la constitución nacional.

ARTICULO 13: Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

En el caso particular, la COMISION ESPECIAL DE CARRERA ADMNISTRATIVA DE LA FISCALIA, en asocio con la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, al no incluir en la lista de admitidos en el concurso de la fiscalía del año 2023, me daría trato discriminatorio frente a personas con las mismas calidades que ostento, y frente a personas que anteriores oportunidades y en este mismo concurso, alegan problemas con la plataforma de reclutamiento.

La jurisprudencia del tribunal constitucional se ha referido al derecho a la igualdad en los siguientes términos:

Sentencia T-590/96 noviembre 5. Corte Constitucional. Magistrado Ponente doctor Antonio Barrera Carbonell. Tema: Derecho a la igualdad, dice:

En repetidas oportunidades, esta corporación se ha pronunciado frente al derecho fundamental a la igualdad diciendo que, todos los ciudadanos están en igualdad de condiciones frente a la ley, el cual se traduce en igualdad de trato e igualdad de oportunidades para todos. Del respeto al derecho a la igualdad depende la dignidad y la realización de la persona humana, por eso las normas que otorgan beneficios, imponen cargas u ocasionan perjuicios a las personas en forma injustificada, contrarían el sentido de la justicia y del respeto que toda persona merece.

La discriminación, en su doble acepción de acto o resultado, implica la violación del derecho a la igualdad. Su prohibición constitucional va dirigida a impedir que se coarte, restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias 6 personas, se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio sólo a algunas, sin que para ello exista justificación objetiva y razonable. El acto discriminatorio es la conducta, actitud o trato que pretende consciente o inconscientemente - anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trate como resultado la violación de sus derechos fundamentales.

El acto de discriminación no sólo se concreta en el trato desigual e injustificado que la ley hace de personas situadas en igualdad de condiciones. También se manifiesta en la aplicación de la misma por las autoridades administrativas cuando, pese a la irrazonabilidad de la diferenciación, se escudan bajo el manto de la legalidad para consumir la violación del derecho a la igualdad. Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias de la Corte Constitucional. T - 002 de 1994; T - 098 de 1994; T -100 de 1994; T - 059 de 1995; T -144 de 1995; T -145 de 1995; T -298 de 1995; C - 083 de 1996; C - 262 de 1996 y C - 279 de 1996.

De otro lado, la jurisprudencia constitucional, ha elevado al carácter de principio constitucional, por tanto, objeto y herramienta junto a las reglas y valores, para la labor de la hermenéutica en temas de derechos fundamentales, que a la hora de realizar una verdadera

dogmática jurídica debe ser tenida en cuenta para la toma de decisiones, en el mismo sentido la corte constitucional ha realizado los siguientes pronunciamientos:

- (i) El principio del mérito en la Constitución Política
63. El artículo 125 de la Constitución Política establece que,

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. // Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. // El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...).”

Sin perjuicio de la decisión popular adoptada en el plebiscito del 1 de diciembre de 1957, con el artículo 125 de la Constitución Política expedida en 1991, se elevó a rango constitucional el principio del mérito para la designación y promoción de los servidores públicos. En esa medida, el nombramiento en cargos públicos se realiza, por regla general, en virtud del examen de las capacidades y aptitudes de una persona a través de un concurso público, como mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito, el cual, precisamente con fundamento en la voluntad popular de 1957 y que fue reiterada por el Constituyente en 1991, ha sido entendido como un eje temático definitorio o sustancial de la Constitución Política. Así pues, su fundamento aparece en el artículo 7 del Decreto Legislativo No. 0247 del 4 de octubre de 1957, en el que, pese a la dinámica partidista en la que estaba inserto, disponía que “en ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público de la carrera administrativa, o su destitución o promoción.”

64. De acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional, la parte orgánica del Texto Superior se determina y se encuentra en función de la parte dogmática del mismo. Este supuesto se traduce en que la estructura del Estado debe responder y garantizar los principios, fines y derechos consagrados en la Constitución. Con fundamento en esto, el artículo 209 de la Constitución determina que la función administrativa “está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”. En concreto, la efectiva y eficiente prestación del servicio, orientada a la satisfacción de los intereses públicos, supone que la provisión de cargos se realice con fundamento en el principio del mérito.

Entonces, salvo que la Constitución o la ley determinen expresamente para la provisión del cargo alguna de las otras modalidades, está deberá realizarse por medio de un proceso de selección. Esta exigencia superior tiene como finalidad:

“(i) contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general; (ii) tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados y; (iii) garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado. // Conforme a lo anterior, esta Corporación ha indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado” .

65. Bajo este panorama, el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, determina como criterios básicos que orientan la aplicación del principio del mérito a efectos de que se logre la satisfacción de los intereses colectivos y la efectiva prestación del servicio público, los siguientes:

“a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia”.

66. Adicionalmente, el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Incluso, la aplicación de este método “permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes”. SENTENCIA T081/21 M. P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR.

Como se observa, un ciudadano como el suscrito, el cual carece de poder económico, no se encuentra vinculado a grupos políticos, círculos empresariales, familiares dentro de las distintas organizaciones o entidades públicas, carece o adolecen de una verdadera oportunidad que sea al margen de los concursos de méritos, ya que es los pocos campos que se materializa esa frase que todos somos iguales.

TERCERO: DERECHO AL TRABAJO. Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 en la constitución nacional.

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

En el caso particular, la entidad COMISION ESPECIAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA FISCALIA, en asocio con la universidad libre, AL no permitirme el acceso a la plataforma sin que permita cargar nuevamente mi libreta militar y documentacion de experiencia profesional, requisitos que al revisar los demás documentos ser observa claramente colmado.

La jurisprudencia del tribunal constitucional se ha referido al derecho a la igualdad en los siguientes términos:

“Sentencia C-593/14.- Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”

(...)

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar

ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los “estados de excepción”, los derechos de los trabajadores, pues establece que “el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo”; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de “dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos” y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores.

De igual forma el consejo de estado en la sección segunda Subsección B, Consejero Ponente, GERARDO ARENAS MONSALVE, indico lo siguiente:

Excepcionalmente, la acción de tutela puede ser procedente, de forma definitiva, para resolver controversias relacionadas con los concursos de méritos, cuando el mecanismo judicial de defensa dispuesto en el ordenamiento jurídico (a) no es idóneo para resolver el problema jurídico; o (b) cuando no es eficaz para hacer cesar la vulneración de los derechos. Asimismo, la acción de tutela podrá ser procedente, de manera transitoria, cuando el juez constitucional verifique el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable, caso en el que se podrán adoptar órdenes temporales, mientras que el afectado acude ante el juez natural del asunto para definir la controversia. (...)

La Sala considera necesario dejar en claro que, tal como lo afirmó el Tribunal en la sentencia de primera instancia, está completamente demostrado que el actor satisface los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del cargo al que aspira, por lo que resulta indispensable indagar si los documentos que soportan tal hecho fueron presentados a la CNSC dentro de los términos de la convocatoria. Debe resaltarse que dentro de las reglas establecidas para la convocatoria, el aspirante cargó los documentos de soporte en el sistema de la CNSC, pero omitió seguir estrictamente las instrucciones otorgadas en la guía publicada por la entidad; no obstante, al observar que de conformidad con los reportes generados por el sistema electrónico los documentos habían sido cargados sin errores, el accionante tuvo la convicción legítima de que la documentación había sido presentada debidamente. La Sala advierte que el error presentado al momento de ingresar el archivo fue producto de un procedimiento técnico que no puede constituirse en un obstáculo para que el peticionario continúe en el proceso de selección del cargo al que aspira, aún más si se tiene en cuenta la realidad del cumplimiento de los requisitos mínimos para su ejercicio ... el error técnico presentado en el documento ingresado al sistema y que impidió su verificación por parte del CNSC, no es de tal entidad que permita su exclusión de las siguientes etapas del concurso, aún más si se tiene en cuenta que el accionante demostró dentro de la oportunidad establecida por la reglamentación, haber cargado el documento soporte de los estudios formales requeridos.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO ADICIONALES QUE APOYAN EL LA PRESENTE ACCION DE TUTELA:

La presente petición se fundamenta en las siguientes disposiciones constitucionales: Artículos 23 y 29 De la constitución nacional, y los art. 3, 13, 25, 29, 125 y 228 y subsiguientes.

V. MEDIDA PROVISIONAL

Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección temporal previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable conforme a lo consagrado en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, solicito al señor Juez Constitucional que se decrete provisionalmente y de manera cautelar la **SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONCURSO DE MERITOS** y reprogramar las etapas sub-siguientes a la fecha de 7 de noviembre de 2023.

Lo anterior, en razón que en la actualidad a no permitirseme el acceso a la plataforma desconozco totalmente mi información de los puntajes del concurso, causándome un perjuicio irremediable.

VI. PRUEBAS:

ii. Documentales Su señoría sírvase a decretar los siguientes documentos, los cuales pueden ilustrar la situación fáctica, y que relaciono así:

2.- LIBRETA MILITAR.

3. Respuestas a las reclamaciones realizadas ante la plataforma.

VII. CUMPLIMIENTO ART. 37 DCTO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VIII. NOTIFICACIONES:

A la COMISION ESPECIAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA FISCALIA
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

A la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA con sede en Bogotá D. C. en la Calle 37 # 7-43, teléfono 38211717-3821118, o al correo electrónico notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co.

Atentamente,

JUAN DIEGO REYES ORTIZ

